

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divorcio de matrimonio civil

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PRADA

DEMANDADA: GINA PAOLA LARA

Radicado: 1100131-10-027-2022-00172-00

Audiencia virtual (Acuerdo PCSJA-20 11567 del C.S. de la J., y art 372 y 373 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 08:42 am del 27 de enero de 2023.

Fin audiencia: 09:47 am del 27 de enero de 2023.

COMPARECIENTES: CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PRADA C.C. 1.080.184.327 y su apoderada Dra. YOLIMA GOYENECHE VILLALOBOS C.C. 52.048.222 y TP 104.928 C. S. De la J., Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA C.C. 1.020.754.018 y TP 276.600 C.S. De la J. en calidad de curador ad-litem de la demandada GINA PAOLA LARA C.C. 36.068.065 Testigo: Jaime López Sánchez C.C. 1.080.018.441

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de mérito de “Inexistencia de la causal”, “Inexistencia de obligación de pago”, “Prescripción” y “Genérica”, conforme con lo expuesto en la motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil contraído por CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PRADA y GINA PAOLA LARA identificados con las C.C. 1.080.184.327 y 36.068.065, respectivamente, el 13 de enero de 2014 en la Notaría Primera del Círculo de Soacha – Cundinamarca e inscrito bajo el indicativo serial No. 6239922, con base en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C, acorde con el análisis expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los contrayentes.

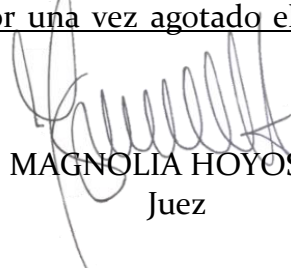
CUARTO: REMITIR a costa de los interesados copia de la presente sentencia a las autoridades del registro civil correspondientes a efectos de que procedan a efectuar las inscripciones de que trata el numeral 2 del artículo 388 del CGP. OFÍCIESE.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Expídanse las copias de esta providencia y desglósense de los documentos aportados por las partes si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: En firme la decisión ARCHÍVESE el expediente.

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por el señor Curador Ad Litem de la demandada, cuyo trámite deberá surtirse ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, conforme con los mandatos de los artículos 321 y ss del CGP. Secretaría proceda a la remisión del expediente al superior una vez agotado el procedimiento señalado por las normas adjetivas para el asunto.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Enlace audiencia: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/1515dob3-004a-41d9-a5c3-5944bb961c5f?vcpubtoken=a87edb1c-8e9e-4cc8-b306-5ce04f982776>

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ba1f7dd392dae869bb73f2f003ca335efbe1bfa4fbc7a3a449bb38d8eee428**

Documento generado en 30/01/2023 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>